

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veinticinco (25) de junio dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00001-00  
Procesados : **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** Alias "JUANCHO"  
**OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ** alias "FABIAN"  
**FERNANDO ENRIQUE RODRIGUEZ ALMANZA** alias  
"MONO o FERCHO"  
Conductas : Homicidio en Persona Protegida- Secuestro simple y  
punibles porte ilegal de armas.  
Víctima : LUCAS GALINDO BUITRAGO.  
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto  
O.I.T- Neiva.  
Asunto : Sentencia Ordinaria.

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la causa adelantada contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ALMANZA por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple y porte ilegal de armas.

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

## **2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

Siendo aproximadamente las siete de la noche (7 PM), del día 10 de agosto de 2004, individuos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", Bloque Tolima, de manera arbitraria penetraron a la finca "La Playa" ubicada en jurisdicción del municipio del Líbano- Tolima, de propiedad de LUCAS GALINDO BUITRAGO cuando se encontraba con su familia; luego de decirle que era requerido por la Fiscalía, lo retienen contra su voluntad y es trasladado por la vía que de Convenio conduce a Líbano, en donde fue hallado su cuerpo sin vida.

## **3.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS.**

**ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias 'JUANCHO'**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.383.562 de Ibagué (Tolima), nació el 9 de agosto de 1971 en San Antonio (Tolima), hijo de Atanael y Edelmira, estado civil divorciado de la señora Claudia María Mite Peláez. Grado de instrucción Bachiller. Se encuentra actualmente privado de la libertad por condena del Juzgado 1º Especializado de Ibagué. Persona vinculada a través de indagatoria<sup>1</sup>.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada, se trata de un hombre de aproximadamente 1.80 metros de estatura, boca pequeña, labios delgados, tez trigueña, cabello corto negro, cejas pobladas separadas, sin tatuajes en su cuerpo, orejas pequeñas ovaladas, ojos café pequeños.

---

<sup>1</sup> Folio 227 c.o. 1

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

La anterior reseña se complementa con la tarjeta decadactilar obrante a folio 281 del c.o. 1.

**OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias 'FABIAN'** identificado con cédula de ciudadanía número 79.313.937 de Bogotá, nació el 6 de abril de 1978 en la Capital de la Republica, hijo de Rafael y Mélida, en unión libre con Marcia Catalina Velásquez con quien tiene un hijo de 2 años, grado de instrucción 5 de primaria. Persona vinculada a través de indagatoria<sup>2</sup>.

Como características morfológicas, se tienen las reseñadas en diligencia de injurada (fl. 154 del c.o. 1): es un hombre de aproximadamente 1.72 metros de estatura, tez trigueña, cejas semi pobladas separadas, labios delgados, delgado, nariz recta semi delgada, orejas normales, tiene barba y bigote, cabello corto semi crespo negro. Presenta tatuaje en el brazo izquierdo parte superior con figura de un tribal y, en el mismo brazo, parte interna otro tatuaje con las letras MTQ, en el pecho, lado izquierdo, otro tatuaje con la figura de un corazón y una cruz y en mano izquierda parte superior del dedo pulgar, la figura de un corazón un una cruz pequeñas.

La anterior reseña se complementa con la tarjeta decadactilar obrante a folio 158 del c.o. 1.

**FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ALMANZA alias 'EL MONO' o 'FERCHO'** identificado con cédula de ciudadanía número 93.292.655 de Libano- Tolima, nació el 23 de septiembre de 1968 en Caparrapi (Cundinamarca), hijo de Carlos y Judith, grado de instrucción 2º de primaria, profesión u oficio conductor, Persona que fuera vinculada a

---

<sup>2</sup> Folio 154 del c.o.1

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

través declaratoria de persona ausente mediante auto del 6 de febrero de 2009<sup>3</sup>.

En diligencia de indagatoria<sup>4</sup> se reseñaron como características morfológicas que es un hombre de aproximadamente 1.75 metros de estatura, tez blanca, boca pequeña, labios delgados, cejas semi pobladas, ojos pequeños, iris color miel claro, orejas pequeñas ovaladas.

La anterior reseña se complementa con la tarjeta decadactilar obrante a folio 82 del c.o. 1.

#### **4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1.-** El 7 de diciembre de 2004, la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué, dio inicio a la indagación preliminar de la muerte de LUCAS GALINDO, acorde con la denuncia interpuesta por la ONG MPyS Red de Alerta Sindical- Colombia<sup>5</sup>.

**4.2.-** El 15 de enero de 2007 la Fiscalía Quinta Delegada Especializada – Destacada O.I.T avoca el conocimiento de la investigación, ordena reanudar la etapa instructiva y en tal virtud dispuso la práctica de una serie de pruebas<sup>6</sup>.

**4.3.-** El 11 de agosto de 2008 ordena la apertura de instrucción y la vinculación mediante indagatoria de Diego José Martínez Goyeneche, Atanael Matajudíos Buitrago, Oscar Oviedo Rodríguez.

---

<sup>3</sup> Folio 28 c.o. 2

<sup>4</sup> Folio 45 c.o. 2

<sup>5</sup> Folio 7 c.o. 1

<sup>6</sup> Fl. 64 c.o.1

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

**4.4.-** El 22 de septiembre siguiente dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra Diego José Martínez Goyeneche y Oscar Oviedo Rodríguez. Luego el 10 de noviembre ordena la vinculación de Fernando Enrique Rodríguez Almanza<sup>7</sup>.

**4.5.-** El 25 de noviembre de 2008 resuelve situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva contra Atanael Matajudíos Buitrago.

**4.6.-** El 6 de febrero del año siguiente vincula a Fernando Enrique Rodríguez Almanza como persona ausente<sup>8</sup>. El 13 de marzo escucha en indagatoria a Rodríguez Almanza y el 4 de abril impone medida de aseguramiento de detención preventiva.

**4.7.-** El 31 de mayo de 2009 se ordenó el cierre de investigación y el 31 de agosto del mismo año se profirió resolución de acusación contra los procesados por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS<sup>9</sup>, providencia confirmada en segunda instancia.

**4.8.-** En auto del 14 de enero de 2010 este despacho judicial avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado del artículo 400 del C.P.P., y fijó fecha para la audiencia preparatoria que se realizó el 10 de febrero de esa anualidad, la audiencia pública tuvo lugar los días 9 de marzo, 12 de abril y el 4 de mayo.

**4.9.-** En Audiencia Pública celebrada el 5 de mayo del año que avanza se produjo variación de la calificación jurídica provisional a instancias del juzgador; allí se concretó el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA**

---

<sup>7</sup> Folio 233 c.o. 1

<sup>8</sup> Folio 28 c.o. 2

<sup>9</sup> Folio 153 c.o. 2

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

**PROTEGIDA**, y el 20 del mismo mes concluyó la audiencia pública, cuyos principales argumentos de las partes en alegatos conclusivos, se examinarán a medida que avance el análisis probatorio.

## **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **5.1.- Cuestión Preliminar –De la Competencia-**

El Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre mediante el acuerdo PSAA09- 6093 del 14 de julio de 2009.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima, el señor LUCAS GALINDO BUITRAGO era afiliado al Sindicato de Pequeños y Medianos Productores del Agro –SINDEAGRO<sup>10</sup>-, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, competencia que se complementa con lo dispuesto en el artículo 5 transitorio de la ley 600 de 2000.

---

<sup>10</sup> Folio 17 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

## **5.2.- De la Prescripción de la Acción Penal respecto del delito de Porte Ilegal de Armas**

Es ineludible la verificación de la legalidad del acto procesal que se debe producir, por ello se advierte que dado el fenómeno de la prescripción de la acción penal por este delito, figura prevista como la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que se le concedió para el ejercicio del *ius puniendi*, *debe hacerse un pronunciamiento excepcional en este escenario, para preservar la garantía* de no someter a las personas a acciones penales de término indefinido.

En efecto, el artículo 80 de la ley 599 de 2000 prevé: *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.”*

En ese orden de ideas, teniendo que los hechos se desarrollaron el 10 de agosto de 2004, el término prescriptivo se configuró para el mismo mes y día del año 2009, toda vez que para esa calenda no se había cumplido con el supuesto para la interrupción del término prescriptivo, que lo sería la ejecutoria de la resolución de acusación, como quiera la fecha de la providencia de segunda instancia es **29 de octubre de 2009**<sup>11</sup>, dado que no se surtió trámite de notificación alguno<sup>12</sup>, por lo tanto desde el 10 de agosto de 2009, la acción penal no debía proseguir.

Como consecuencia de lo anterior y a voces de lo preceptuado en el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000 que a este trámite corresponde, este Despacho declara la prescripción de la acción penal y procede a cesar el procedimiento de la actuación por el delito de Fabricación, tráfico y

---

<sup>11</sup> Folio 2 Cuaderno Segunda Instancia.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2002.

Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',

Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

porte de armas de fuego o municiones a favor de los procesados, dado que la prescripción es un generador de extinción de la acción penal (art. 82 ibídem).

## **6. - De los presupuestos de condena**

Con base en el material probatorio adosado al paginario y en virtud de la permanencia de la prueba, se analizará si esta conduce al grado máximo del conocimiento, es decir, certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, referido a la acreditación de la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo<sup>13</sup>, de tal suerte que de existir duda debe resolverse a favor del procesado, a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal. En consecuencia, determinado el ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

### **6.1. - De las conductas punibles**

#### **6.1.1. Del Homicidio en Persona Protegida**

Para demostrar el aspecto objetivo del delito en cita obra el acta de inspección No. 034, efectuada por la Fiscalía 42 Seccional el 11 de agosto de 2004, a las 8:30 de la mañana, en la carretera que conduce de Convenio a Líbano, del cadáver de LUCAS GALINDO BUITRAGO, profesión jornalero y minero, cuyo deceso se produjo el día inmediatamente anterior en horas de la noche<sup>14</sup>, así como del escrito

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Marina Pulido de Baron. Radicación: 22987. 10 de noviembre de 2005.

<sup>14</sup> Folio 17 c.o.1



Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
 Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
 Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
 Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
 Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

con pintura de color negro, en el piso que decía: "POR SAPO DE LOS ELENOS ACC"<sup>15</sup>.

De la misma forma, la citada acta refiere que para lograr la muerte del señor GALINDO BUITRAGO, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y se destacan las dos heridas sobresalientes.<sup>16</sup>. Y en cuanto a las causas del deceso el protocolo de necropsia amplía la descripción de las lesiones inferidas que precisan la causa de ocurrencia del homicidio<sup>17</sup>.

Respecto a las circunstancias de ocurrencia de los hechos, se cuenta con la declaración de ALVARO AVILA<sup>18</sup>, quien se encontraba la noche de la retención con el hoy occiso y al respecto manifiesta:

*"...eso era un martes, eran más o menos las siete de la noche, yo estaba ahí en la casa en la vereda la Alcancia yo estaba con mi suegra CARMEN y mi cuñado LUCAS GALINDO BUITRAGO... ese día martes como a las siete de la noche llegó un señor y yo estaba se había ido la luz y yo me fui para atrás a prender la luz y en ese momento llegó un señor y me pregunto que si yo me llamaba LUCAS yo le dije no me llamo LUCAS, en ese momento me dijo el muchacho ande para adentro y siéntese ahí entonces llevo otro muchacho y llamo a LUCAS nos sacaron y se lo llevaron a él a LUCAS y el otro muchacho dijo que se lo llevaban para la Fiscalía...(sic)"*

La anterior aseveración no se encuentra sola dentro del expediente, cuando quiera que la madre del aquí víctima, señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO, refirió:

*"eso fue un día martes no recuerdo la fecha llegaron un señor a la finca de nosotros la finca llama La Playa, y el señor le dijo que saliera que lo iban a traer a Fiscalía eran como las siete de la noche entonces yo le dije al señor que no se lo llevara que el estaba muy enfermo que era el único"*

<sup>15</sup> Folio 22 Informe de Policía judicial suscrito por Maximiliano Cuellar Vargas del CTI, 25 de agosto de 2004

<sup>16</sup> Folio 19 ibídem "orificio de entrada de 0.8 cts diámetro con tatuaje concéntrico de 3 ½ cts en región fronto parietal derecha con exposición de masa encefálica. Herida renda de 0.5 cts región fosa nasal izquierda con presencia de ahumamiento concéntrico de 2.5 cts

<sup>17</sup> Folio 26 a 30 c.o. 1 No. 2004P-0039 suscrito por el médico OSCAR MAURICIO LÓPEZ "Adulto mayor que muere por shock neurogénico, secundario a laceraciones de masa encefálica, secundarias a heridas por proyectiles armas (s) de fuego carga única, baja velocidad"

<sup>18</sup> Folio 41 c.o. 1

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
 Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
 Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
 Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
 Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

*que estaba en la casa viendo por mí que porque se lo iban a llevar y que además esas no eran horas de llevar una persona a la fiscalía entonces me dijeron que tranquila que al otro día me lo entregaban, y se lo llevaron... (sic)"<sup>19</sup>*

Es prueba testimonial contundente en cuanto a la manera como se inicia la ejecución del reato, aun cuando los ángulos de percepción son variables; en las mismas se observa que básicamente concuerdan en las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Desde otra arista, porque proviene de la visión de uno de los victimarios, también es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la declaración de FREDY SAUL RENTERIA PEÑA<sup>20</sup>, rendida legalmente, quien se desempeñó como patrullero de las AUC en el bloque Tolima, Frente Norte; reconoció su participación en el homicidio y está a la espera de que se profiera la respectiva sentencia, como miembro de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que igualmente genera certeza sobre la modalidad delictiva, los autores, coautores y forma como ultimaron a la víctima.

Al respecto evoca:

*"...nosotros bajamos hasta la finca del señor Galindo, fue de donde lo sacamos, no lo llevamos cerca al Líbano y lo matamos<sup>21</sup>... nosotros matamos a este señor mas o menos como a las 9 - 9.30 de la noche, esa noche nos quedamos en una finca que queda de la escuela coralito para abajo<sup>22</sup>... nosotros bajamos a pie hasta la finca y lo sacamos a pie<sup>23</sup>..."*

Por manera que no hay sobre la ejecución ejecutaron del delito por los integrantes del frente Norte, Bloque Tolima, al que pertenecía RENTERIA PEÑA para la época de los hechos en su condición de urbano.

<sup>19</sup> Folio 46 c.o. 1

<sup>20</sup> Audiencia llevada a cabo el 4 de mayo de 2010. Folio 164 c.o. 3

<sup>21</sup> Record 1.05.45 ibíd.

<sup>22</sup> Record 1.18.00 ibídem

<sup>23</sup> Record 1.25.13 ídem

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

Ahora, es necesario ocuparnos de la condición de la víctima, para concluir si en efecto tenía o no la condición de persona protegida en términos del Derecho Internacional Humanitario.

Sobre el particular es necesario precisar como el Estado colombiano ha venido promulgando normas que apuntan a proteger los derechos de la población civil no combatiente y hasta de las mismas personas involucradas en los conflictos internos, frente a las graves infracciones que pudieran cometer las partes en guerra.

La protección por parte del Estado colombiano a los derechos fundamentales en el marco del conflicto interno se hizo aún más ostensible a mediados del siglo XX con la ratificación de instrumentos internacionales que recogían los lineamientos de lo que se ha dado en denominar "Derecho Internacional Humanitario" y, particularmente, de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, adoptados mediante la Ley 5ª de 1960; el Protocolo Adicional I de 1977, adoptado por la Comisión Legislativa Especial el 4 de septiembre de 1991; y el Protocolo Adicional II de 1977, que fue ratificado mediante la Ley 171 de 1994.

Dichos instrumentos del Derecho Internacional Humanitario desde entonces y por virtud de lo reglado en el artículo 93 de la Carta Política han quedado integrados normativamente a la Constitución Nacional de conformidad con la teoría del "Bloque de Constitucionalidad", y tienen un valor supra legal de acuerdo con lo precisado por la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>24</sup>.

Por ello, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano<sup>25</sup>, y en razón del conflicto armado interno, debe aplicar con

---

<sup>24</sup> C- 574 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

<sup>25</sup> T- 148/05: "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la

Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',

Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

arreglo a las disposiciones constitucionales antes citadas, **el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949**, en cuanto exige respeto a los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano), deber de facilitación de asistencia a los heridos (asistencia humanitaria), posibilidad de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de población civil etc. (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico, del ejercicio de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales y legales para las personas de los grupos armados partícipes del conflicto (cláusula de Salvaguarda).

Sucede lo propio con el **Protocolo adicional II de 1977** aprobado por la ley 171 del 16 de diciembre de 1994, como instrumento de efectiva protección para las personas afectadas con el conflicto armado interno, en donde se enfrentan las fuerzas del Estado contra otras fuerzas armadas disidentes o entre grupos armados organizados, como es el caso Colombiano.

El objeto del derecho de la guerra, es la búsqueda de la humanización de la ésta, cometido que alcanza los conflictos armados internos, civilizando a los actores para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, que es ajena a la confrontación armada.

Es así como en el caso concreto y bajo la obligación impuesta por el D.I.H. a las Altas Partes Contratantes por cada uno de los cuatro convenios de Ginebra, arts. 49, 50, 129 y 146, en su orden, de tomar medidas legislativas para establecer las sanciones penales aplicables a quienes hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en tales convenios, tiene vigencia hoy la

---

aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

ley 599 de 2000, que entre otros atentados contra el D.I.H., consagra el **"homicidio en persona protegida", ART. 135<sup>26</sup>**.

De cara a nuestro "conflicto armado" interno, es cierto, es de vieja data la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas, el ejército regular, contra los grupos ilegales subversivos de distintas denominaciones, pero a su vez las organizaciones paramilitares que combaten a éstos como principal objetivo, entre los que han tenido gran preponderancia las Autodefensas Unidas de Colombia en los últimas décadas.

Es cierto, como lo sostiene la Fiscalía, la agrupación AUC a nivel nacional tiene las características propias de un "grupo armado", pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tiene capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estratégicas y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento<sup>27</sup>.

Y esas características también lo son de la facción AUC –Bloque Tolima - Frente Norte-, que según informe del CTI de Ibagué<sup>28</sup> delinque, entre otros, en los municipios de Lérída y Líbano, cuyo procedimiento delictivo es la mal llamada "limpieza social".

Varios testigos aseveraron que LUCAS GALINDO BUITRAGO, fue tildado de ser auxiliador o colaborador de la guerrilla. Situación que generó recelo dentro de la comandancia de la organización ilegal causando que primero le ordenaran el destierro y ante ese incumplimiento, fuera

---

<sup>26</sup> "El que, con ocasión y desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia ..."

<sup>27</sup> Protocolo II artículo I,1

<sup>28</sup> Informe Suscrito por Francisco Javier Romero Velez, de noviembre 21 de 2008, folio 263 y ss del c.o. 1

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

sacado de su lugar de vivienda para luego ser ejecutado, indicando en un letrero, que su muerte se debía a su colaboración con el ELN.

De esa situación fáctica surgen dos aspectos fundamentales para la concreción del comportamiento típico:

El primero, que efectivamente ese grupo "Bloque Tolima- Frente Norte", es actor visible en el conflicto armado interno, según lo reseñado en el hecho, es una estructura de poder a la que se le ha atribuido el homicidio como infracción al D.I.H.; el segundo, que efectivamente el homicidio ocurrió en cabeza de persona protegida, LUCAS GALINDO BUITRAGO, miembro de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra que es aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del C.P.<sup>29</sup>, que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país.

Y esa condición de la víctima se predica conforme los enunciados del artículo 135 del código penal:

*"PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades..."*

Esa inclusión normativa está haciendo referencia a la protección frente al amplio concepto de quien no solo no integra los grupos armados en conflicto, sino también de quien eventualmente haciendo parte de ellos, para el mismo momento de ser atacado no tiene la calidad de combatiente; y al observar las circunstancias destacadas en el resumen de los hechos y lo expuesto por los declarantes, se determina con facilidad, que para el día de los hechos, el señor LUCAS GALINDO BUITRAGO se encontraba en ejercicio del derecho de compartir con su

---

<sup>29</sup> Parágrafo del artículo 135 del C.P.

Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',

Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

familia, en su morada, exento de toda forma de violencia y/o utilización de agresión alguna; ese solo hecho hace que relacionado el homicidio con la actividad que cumplía, se le considere genérica y técnicamente persona protegida, porque de manera alguna se encontraba participando en hostilidades directa ni indirectamente, pues no desarrollaba actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de la fuerzas irregulares, ni se encontraba realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas, presuntamente contrarias, según las características del caso colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización<sup>30</sup>.

Luego el aspecto a destacar, que hizo razonable la variación de la calificación jurídica por parte del ente acusador en lo relacionado exclusivamente con la calificación de "persona protegida" que se le da a la víctima para diferenciarla jurídicamente del común de los homicidios que se cometen en el territorio nacional, es el móvil de su eliminación, desde el punto de vista de la significación que tenía para la estructura armada darle muerte al aquí obitado.

Luego para el caso que nos ocupa, lo más importante no es la calificación de "*no combatientes*" de la víctima o del "*principio de distinción*" que define el derecho internacional humanitario como esencial regla de aplicación en el campo del derecho a la guerra, con total trascendencia en los conflictos internacionales y plena vigencia cuando de un real, concreto o determinado enfrentamiento armado, combate, ataque u hostilidad se trata; lo esencial aquí es establecer si aun tratándose de un homicidio selectivo en un hombre que como el común de los ciudadanos para el momento de ser contactado con el fin de darle muerte, realizaba actividades propias de personas civiles, el caso sobrepasa los límites del derecho penal común para alcanzar

---

<sup>30</sup> CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en "Derecho Internacional Humanitario", Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
 Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
 Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
 Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
 Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

relación con el conflicto armado o con ocasión del mismo, y que justifique la calificación jurídica que se ha dado al homicidio.

Esto, se resuelve con vista y análisis de la misma sentencia de la Corte Constitucional aludida, cuando a lo ya transcrito adiciona:

*"Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión"*<sup>31</sup>. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *"en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido – v.g. el conflicto armado-*"<sup>32</sup>. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes<sup>33</sup>. (Subraya el Despacho).

Aquí es importante resaltar como el mismo victimario FREDY SAUL RENTERIA PEÑA<sup>34</sup> manifestó que cuando llegó a la finca donde residía el señor GALINDO BUITRAGO, solo observó a dos señores y una señora de avanzada edad, apreciación que le comunicó a quien lo acompañaba- Alias Chompiras- y fue este último quien lo sacó del lugar donde se encontraba pacíficamente, esto es, fácilmente se detecta la calidad de no combatiente; pero, ciertamente el crimen fue ejecutado por dicha

<sup>31</sup> Traducción informal: "...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

<sup>32</sup> Traducción informal: "...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic*, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que *"lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado-*" ... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

<sup>33</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que "al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador" ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005]. Subryas fuera del texto.

<sup>34</sup> Folio 51 c.o. 3. Prueba trasladada, 12 de noviembre de 2009



Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',

Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

estructura armada de las AUC, como parte de la operación militar ilegítima encaminada contra el enemigo, pues en sentir de la organización armada ilegal, era colaborador de la guerrilla, según la información de varios testigos.

En efecto, consultado el material probatorio en conjunto, como regla de apreciación judicial, puede afirmarse que el señor LUCAS GALINDO BUITRAGO fue víctima por la circunstancia específica de habersele encontrado relacionado con el ELN, calificado por la organización como colaborador, catalogado así por la actividad que según el grupo guerrillero estableció. Bajo esta circunstancia de hecho ya analizada es imposible dársele el calificativo de combatientes, máxime que la protección del D.I.H. abarca inclusive a los que siéndolo en un determinado conflicto o combate, hayan depuesto las armas o hayan sido puestos fuera de combate<sup>35</sup>.

En conclusión, la desafortunada razón del señalamiento que le hizo el grupo paramilitar, se repite, es la que dio lugar a que fuera retenido y posteriormente se le eliminara violentamente, como se infiere de los dichos y aceptación de varios miembros de la estructura del Bloque Tolima, razón determinante para procurar la merma y afectación de su opositor dentro del conflicto armado interno, y que a su vez, descarta la mera hipótesis de darle otra orientación o explicación al homicidio.

Eso no significa que la muerte de cualquier ciudadano colombiano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares quede automáticamente tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H.

---

<sup>35</sup> Art. 135 c.p. 6). “los combatientes que hayan depuesto las armas por ...rendición u otra causa análoga... 2)Los heridos, enfermos...puestos fuera de combate”

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
 Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
 Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
 Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
 Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

Para demostrar que la muerte ocurrió en **desarrollo o con ocasión** del conflicto armado, es necesario ponderar esa terminología legal del artículo 135 acudiendo a la interpretación que le dan los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación *temporal, espacial y material*.

Por el ámbito temporal, en términos de legalidad de los delitos y de las penas, el tiempo de comisión del homicidio, año 2004, está dentro de la vigencia de la ley 599 de 2000, con mayor razón dentro del marco de vigencia de los convenios y protocolos sobre humanización de la guerra, de carácter imperativo, y que determinan su aplicación en todo tiempo<sup>36</sup>.

Por el área elegida para perpetrarlo, vereda la Alcancía del Municipio de Libano- Tolima, tampoco se descarta el interés del Derecho Internacional Humanitario, pues conforme a la decisión C- 291 de 2005, nuestra propia Corte Constitucional ha dicho:

*"...el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"<sup>37</sup>; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste"<sup>38</sup>.*

De igual manera según informaciones del CTI y de las declaraciones obrantes dentro del proceso se tiene que dicha zona se encontraba bajo la influencia de varios grupos armados ilegales, pero especialmente para la fecha de ocurrencia de los hechos por el grupo insurgente que se denominaba AUC- Bloque Tolima.

<sup>36</sup> Ley 171 del 16 dic/94, Sentencias 574 AC Octubre 28/93 y C-225 de 1995

<sup>37</sup> Traducción informal: ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>38</sup> Ob. Cit.

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

Dice, igualmente la sentencia refiriéndose a decisiones del Tribunal para la antigua Yugoslavia, que no es necesario que exista un conflicto armado en cada municipio o que éste sea presa del conflicto para que se apliquen los estándares del D.I.H.; en últimas el estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, siendo bastante que lo haya a lo ancho del territorio o en la región e incluso puede ocurrir el delito en ausencia de un conflicto, pero por razón del mismo, enlace entendido como relación cercana y suficiente con el conflicto armado o entendiendo la existencia de un "vínculo obvio" o un "nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo".

Por otra parte, si se mira el concepto de "objetivo militar" propio de "el derecho de la guerra", definido como el único objeto de ataque legítimo dentro de ese ámbito del conflicto internacional o interno, obviamente no podía ser el ciudadano a quien se le dio muerte en la condición específica en que se encontraba; pero si se entiende que la eliminación o muerte del ciudadano ocurrió, no por falta del cuidado debido, ni por violación a las reglas límite del conflicto en su fragor, sino por su presunta condición de apoyo, de infiltrado, de colaborador de la Organización Ilegal Ejército de Liberación Nacional- ELN como lo predica la frase consignada y dejada en el lugar donde fue abandonado el cuerpo.

Por último, téngase en cuenta que los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, señalan como elemento del crimen de guerra de homicidio (art. 8 2) entre otros: "4. *Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él*" (subraya el despacho).

En consecuencia, este despacho encuentra producidas las connotaciones típicas especiales dadas al homicidio del señor LUCAS GALINDO

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

BUITRAGO en la variación de la calificación jurídica, que por vía de descarte a su vez explican el por qué no se puede tratar de la conducta primariamente optada por la Fiscalía, artículos 103 y 104 del C.P.; adicionalmente no pueden concurrir combinadas las normas ordinarias y las especiales, en relación con el mismo delito.

Finalmente debe señalarse que tampoco es este uno de los casos en que se puede predicar que el móvil indicado por los paramilitares es apenas aparente para ocultar el verdadero; y no es que se afirme que efectivamente LUCAS era guerrillero. Es que en realidad nada dice la prueba más allá de la pertenencia del ciudadano Galindo a un sindicato, inclusive como dirigente sindical; pero sobre las implicaciones sociales de esa condición calificada nada se dijo, ni tan siquiera se mencionó que las condiciones en que se ejercían los derechos de los sindicalistas fueran precarias o bajo amenaza por esa causa, que hubiesen luchas o coyunturas sindicales particulares para ese momento o cualquier otra forma objetiva de relacionar el homicidio con ese particular contexto de violación de derechos.

Y es que ese argumento no se encuentra desprovisto de respaldo probatorio, pues de lo obrante en la foliatura se tiene que LUCAS GALINDO BUITRAGO fue amenazado por miembros de la Organización Delictiva, en varias oportunidades<sup>39</sup>, entre ellas, en la reunión llevada a cabo con los habitantes de la vereda La Alcancia, seis meses antes del insuceso que concita la atención del Despacho; de ello se tiene la declaración de CARMEN BUITRAGO DE GALINDO, cuando sobre el particular refirió:

---

<sup>39</sup> Folio 10 c.o. 1. Informe de policía del 6 de enero de 2005: "... fue amenazado de muerte en varias oportunidades por parte de grupos de autodefensas ilegales, que delinquen en la región, estas amenazas nunca fueron denunciadas y solo se conoció de ellas cuando su progenitora hizo mención de las mismas precisamente el día de su asesinato"

Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',

Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

*"A nosotros los de la vereda nos hicieron ir los paramilitares arriba al mirador en la vereda del convenio hace como seis meses nos hicieron ir a todos los de la vereda y nos dijeron que que pedían contra mi hijo porque a **mi hijo lo amenazaron delante de toda la gente** y le decían cosas y yo no le ponía cuidado porque yo estaba retirada y decían que le iban a poner cuidado a mi hijo a ver como se manejaba haber que movimientos le veían, **ellos decían que mi hijo era auxiliador de la guerrilla**"<sup>40</sup> (Destaca el Despacho)*

En el mismo sentido PEDRO ALFONSO CHAVEZ MARTINEZ<sup>41</sup>, habitante de la región y vecino del aquí víctima, también estuvo presente en la mentada reunión y sobre el particular señaló:

*"si señor, en una oportunidad nos dijeron teníamos que subir a arriba a patio bonito a una reunión que porque nos necesitaba alla a todos los de la región, nosotros, la mayoría subimos, a eso de las once de la mañana aproximadamente y en ese grupo íbamos con el finado Lucas Galindo y alla **le dijeron delante de nosotros, que tenía que irse de la vereda**, no supe porque, no se que motivos seria y el dijo que no debía nada, que no tenía porque irse, que no debía nada, el tipo le dijo que la había embarrado, que había hecho matar mucha gente, no fue mas... nos convocaron para decirnos que el que alcahuetiara a la guerrilla, tenía que irse de la vereda o lo mataban, ese era el fin de la llamada... Si, así le **dijeron a el que el era un auxiliador de la guerrilla, que por eso se tenía que ir...**" (negrillas fuera de texto)*

Finalmente, y contrario a lo aducido por Diego José Martínez Goyeneche quien en declaración rendida en este proceso en octubre de 2008<sup>42</sup>, negó la celebración de la reunión en El Mirador, FREDY SAUL RENTERIA PEÑA sobre el particular anotó:

*"... Misael Villalba que era el comandante de los urbanos del Líbano, pues hasta donde se, me había dicho que el comandante Juancho le había dicho que por guerrillero, no se, **también me había dicho que en una reunión en la vereda, en una vereda que se llama patio bonito que este señor ya tenía destierro**, no sé porque, pero a mí el comandante Chompiras me dijo que el señor era auxiliador de la guerrilla..."<sup>43</sup>*

<sup>40</sup> Folio 47 c.o. 1

<sup>41</sup> Folio 51 c.o. 2

<sup>42</sup> Folio 223 c.o. 1: "es de anotar que la supuesta reunión que se realizo en el sitio de el mirador en donde se amenazo al señor Lucas Galindo, jamás existió ni se realizo..."

<sup>43</sup> Record 1.06.05 Audio Audiencia Pública, Mayo 4 de 2010

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

Y como en materia judicial no es posible especular porque la motivación de las decisiones exige argumentos serios y conforme a la prueba recaudada, no se puede llegar a conclusión distinta en este proceso, como que no hay hechos relevantes anteriores, concomitantes o posteriores al homicidio que permitan verificar en un contexto determinado, que es uno de los casos de persecución o ánimo de eliminación a un ciudadano con ocasión o en razón del ejercicio sindical.

### **6.1.2. – Del secuestro simple**

Dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual se encuentra tipificado el secuestro en sus varias modalidades, junto con sus circunstancias de agravación, en desarrollo de la política criminal y la protección a la libertad y dignidad dentro de la concepción del Estado social de derecho.

Está definido y sancionado en el Código Penal – Ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2000- artículo 168: "*Artículo 168. **Secuestro Simple.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*"

De donde se sigue que, para que se tipifique el delito de secuestro en su tipo básico, posee un verbo determinador compuesto alternativo, consistente en arrebathe, sustraer, retener u ocultar, siempre y cuando el fin propuesto sea diferente de los enunciados para el secuestro extorsivo – un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios, o de carácter político-.

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

Frente a esa norma las declaraciones de CARMEN BUITRAGO DE GALINDO y ALVARO AVILA son de vital importancia porque acompañaban a la víctima el día de los hechos, y como testigos presenciales concuerdan en forma consistente y unívoca en señalar que se encontraban en su casa ubicada en la finca La Playa – Vereda la Alcancía, cuando llegaron dos sujetos preguntando por LUCAS GALINDO BUITRAGO, a quien retuvieron manifestando que eran del CTI, que lo necesitaban en la Fiscalía y que no le harían daño, pero no regresó, razón por la cual su progenitora acudió a la autoridad al siguiente día, obteniendo como noticia el deceso de su hijo.

Pero es más contundente el mismo FREDY SAUL RENTERIA, cuando relata la forma como se perpetró el reato y sobre el particular señaló: *"...nosotros bajamos hasta la finca del señor Galindo, fue de donde lo sacamos, no lo llevamos cerca al Líbano y lo matamos..."*<sup>44</sup>

De esas declaraciones se puede colegir que LUCAS GALINDO BUITRAGO efectivamente fue engañado el día de los hechos, pues voluntariamente siguió el camino que le trazaron sus agresores simulando ser miembros del Cuerpo Técnico de Investigación e indicando que lo necesitaban para una diligencia en la Fiscalía; obvio es que en algún momento el engañado debió advertir que no era cierta tal manifestación y entonces debió sentirse físicamente privado de libertad como de hecho surge del relato de Rentería cuando dice que se lo llevaron, lo que obviamente ocurrió sin su voluntad.

Sin embargo, la retención si bien se produjo con un fin distinto al secuestro extorsivo, no es menos cierto que la misma obedeció única y exclusivamente al propósito de cometer el injusto de homicidio; prueba de ello son las declaraciones traídas a colación que dan cuenta que el

---

<sup>44</sup> Record 1.05.45 audiencia pública 4 de mayo de 2010

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
 Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
 Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
 Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
 Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

labriego LUCAS GALINDO BUITRAGO no fue arrebatado, tomado con violencia o sustraído y trasladado violentamente al ámbito de dominio del victimario ocultado y escondido en el ámbito controlado por el secuestrador, sino sacado del medio elegido por la víctima para llevarlo engañado al lugar donde sería segada su vida. Es decir que si el engaño puede ser un medio común para secuestrar, en este caso tenía una proyección específica y no accidental sino previamente definida.

Y es que esta afirmación no se halla sin sustento, pues nótese como el mismo FREDY SAUL RENTERÍA en audiencia pública sobre el aspecto en discusión precisó:

*"...el comandante Juancho... le dice al señor Misael Villalba... de que no le había hecho, no había hecho la vuelta de la alcancía, de la vereda la alcancía, del señor Galindo, que teníamos que hacer esa vuelta y que nosotros no estábamos haciendo nada en el pueblo, **que hiciéramos eso pero que no lo fuéramos a hacer en la vereda, que sacáramos esa persona de la vereda y lo dejáramos cerca al pueblo, al Líbano**" (sic)<sup>45</sup>.*

De donde se sigue que la retención se produjo durante los actos ejecutivos para cometer el delito de homicidio, de manera que el impedir la libre locomoción se hizo como instrumento para llegar al fin propuesto, es decir, la de concretar la orden dada por el comandante de Frente- Alias Juancho-, que era el homicidio.

En tales condiciones dicha retención no debe recibir tratamiento de injusto autónomo contra la libertad individual, como secuestro simple, sino que debe ser sometido a las reglas de solución propias del concurso aparente de tipos<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Récord 1.04.08 Audiencia Pública 4 de mayo de 2010

<sup>46</sup> Corte S. de J., Sentencia 28 julio 2004 rad. 21520 M.P. MARINA PULIDO DE VARON: "Oportuno se ofrece señalar que respecto del criterio de consunción como solución al concurso aparente de delitos, ... en cuanto se refiere al denominado hecho típico acompañante de lo que se trata es de que el juicio de desvalor de uno de los comportamientos en aparente concurso consume el juicio de desvalor del otro delito, dado que la entidad de este último no trasciende ni cobra autonomía en punto de la lesión del bien jurídico tutelado en la medida que su punición ya ha sido establecida por el legislador al tipificar el otro comportamiento.



Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

Por ello en el asunto en estudio, es evidente que la retención se produjo en desarrollo del iter criminis desplegado por los victimarios, es decir, hizo parte de la acción encaminada a segar la vida del labriego, de ahí que una vez se encontraron distantes de la vereda concretaron su finalidad y la víctima no fue retenida más allá de lo razonable para perpetrar su ejecución y por ende resulta improcedente deprecar que se configuró el injusto enrostrado por la Fiscalía. Es decir, que la retención fue momentánea para lograr el homicidio y su duración no fue jurídicamente relevante para considerarla como privación de la libertad<sup>47</sup>.

Esta afirmación se encuentra corroborada por el mismo RENTERIA PEÑA, quien, sobre la duración de la retención preciso: "**...como hora y media larga, por lo que el señor LUCAS no podía andar porque estaba como enfermo, pero el cuerpo quedo en el puente que queda a la entrada del Líbano...**"<sup>48</sup>, aspecto que encuentra confirmación con lo depuesto por la señora CARMEN BUITRAGO, quien sobre el lugar donde fue hallado el cadáver de su hijo respecto de su residencia precisó: "*...Queda a como una hora a pie...*"<sup>49</sup>.

Resultan menester traer el punto a colación para clarificar que si bien la jurisprudencia ha indicado que el legislador no integró el componente de duración mínima determinada, ha reiterado Jurisprudencia que es necesario demostrar que la víctima permaneció efectivamente detenida contra su voluntad durante un lapso razonable independiente de la comisión del delito<sup>50</sup>.

En consecuencia, al carecer de entidad el injusto en alusión, releva de cualquier estudio de responsabilidad, y por ende no surtirá efectivos punitivos.

---

<sup>47</sup> Comentarios al Código Penal Colombiano. Antonio Vicente Arenas. Parte Especial. Página 280

<sup>48</sup> Folio 52 c.o. 1

<sup>49</sup> Folio 47 c.o 1

<sup>50</sup> Sentencia 13 septiembre de 2006. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Radicación 22131

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

De igual modo, cabe precisar que en manera alguna la presente decisión frente al injusto contra la libertad personal socava el principio de congruencia, pues según lo ha indicado la jurisprudencia que la concreción fáctico-jurídica de la acusación determina los límites del juzgamiento y del fallo, y en esas condiciones no se puede hacer más gravosa la situación del procesado, adicionando delitos o circunstancias de agravación, etc, en tanto el operador judicial sí puede absolver, o degradar la responsabilidad del imputado o condenar atenuadamente, respetando siempre la legalidad y el núcleo central de la imputación, el cual es intangible<sup>51</sup>, como lo es inclusive cuando media aceptación de cargos, porque los derechos fundamentales no tienen grados.

## **7. DE LA RESPONSABILIDAD**

### **7.1. - De ATANAEL MATAJUDIOS- Alias Juancho**

En lo que refiere al aspecto subjetivo, esto es la responsabilidad del encartado en el homicidio del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, se tiene para la época en que éste fue asesinado fungía como segundo al mando del Bloque Tolima- Frente Norte.

Es de resaltar que el acusado no niega su vinculación a la organización delictiva, pues en sus varias intervenciones y recientemente en interrogatorio realizado por este Despacho indica "*...el Bloque Tolima estaba conformado por dos Frentes, el Frente Norte y el Frente Sur, yo hacía como comandante del Frente Norte, y como comandante segundo llevaba la parte administrativa del Bloque, no tenía mando sino la parte administrativa...*"<sup>52</sup>; empero si niega haber dado la orden de perpetrar el homicidio con el pretexto

---

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado: 16320 del 23 de Septiembre/2003. M.P. Herman Galán Castellanos.

<sup>52</sup> Record 5.04 audio audiencia pública del 12 de abril de 2010

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

de encontrarse de permiso, toda vez que en esa fecha celebraba su cumpleaños.

Esa exculpación sin embargo, fue desvirtuada por el dicho de quien fuera uno de los autores materiales del homicidio del labriego GALINDO BUITRAGO, esto es, FREDY SAUL RENTERIA PEÑA alias TAYSON, quien al ser indagado sobre quien dio la orden aseveró en audiencia pública: *"... nosotros bajamos más o menos **a fines de julio** bajamos a Delicias por el sueldo; **el comandante Juancho** nos pagó el sueldo, nos dijo de que no habíamos hecho nada ese mes en el pueblo y le dice al señor Misael Villalba de que no le había hecho, no había hecho la vuelta de la alcancía, de la vereda la alcancía, del señor Galindo, que teníamos que hacer esa vuelta y que nosotros no estábamos haciendo nada en el pueblo, que hiciéramos eso pero que no lo fuéramos a hacer en la vereda, que sacáramos esa persona de la vereda y lo dejáramos cerca al pueblo, al Líbano<sup>53</sup>.* (Destaca el Despacho)

Esa declaración ofrece credibilidad, pues no solo se trata de quien ya aceptó cargos como coautor material de la conducta objeto de reproche y que pertenecía a la estructura urbana del Frente al cual pertenecía el acusado, quien realmente puede ilustrar sobre quien dio la orden y el cargo que ocupaba dentro de la organización delictiva, sino que quedó establecido que no existieron rencillas o problemas que permitieran concluir que de esta persona existiera animadversión hacia el acusado - como lo dice el propio Matajudíos- ni se percibe la presencia de un interés particular en desviar la investigación; lo que señaló lo dijo encarando o frente al acusado aunque un poco intimidado, lo cual le da mayor consistencia, y es conforme a sus personales vivencias.

Ahora bien, si MATAJUDIOS BUITRAGO se encontraba de permiso o licencia para la época de los hechos -argumento defensivo que empleó durante el decurso de la actuación-, ello no lo exime de la responsabilidad que se le endilga, pues aunque ha intentado mostrarse

---

<sup>53</sup> Record 1.04.08 audiencia pública del 4 de mayo de 2010

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
 Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
 Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
 Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
 Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

ajeno a lo sucedido, se conoce dentro de la actuación que después de dar la orden a MISAEL VILLALBA -Comandante de los Urbanos- de asesinar al señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, a finales del mes de julio, transcurrieron por lo menos 10 días hasta cuando se cometió el homicidio, esto es, se trata de una exculpación baladí porque no era necesaria su presencia en el lugar para que los patrulleros o urbanos cumplieran sus ordenes.

Y además, Villalba era el encargado de reportar el cumplimiento de la orden<sup>54</sup> como en efecto ocurrió, de donde a pesar de la supuesta ausencia, de todas maneras el devenir cotidiano de la organización transcurría normalmente gracias a los medios de comunicación, afirmación que se corrobora con lo depuesto por JOSE WILTON BEDOYA RAYO cuando refirió: *"...en este momento no recuerdo pero cuando ellos salían de permiso se comunicaban con los comandantes vía avantel..."*<sup>55</sup>

Y aunque el acusado en varias oportunidades negó su participación en el homicidio de LUCAS GALINDO BUITRAGO, según lo establecido a lo largo del plenario se cuenta y hasta éste mismo lo acepta, que al haberse desempeñado como comandante segundo del Bloque Tolima y como Comandante del Frente Norte, una de sus funciones era hacer cumplir las órdenes<sup>56</sup> dadas por su jefe el Comandante -Alias Daniel-, lo que significa que éste era la persona que se encargaba de controlar el cumplimiento de los atentados contra la vida de las personas que eran catalogados como colaboradores del "enemigo", como fue lo dicho sobre el extinto labriego, desde cuando se le amenazó públicamente en la vereda bajo la afirmación de que era colaborador de la guerrilla, hecho

<sup>54</sup> "...cada vez que se cometía un homicidio Misael Villalba era el encargado de reportarle todo al comandante Juancho..." Récord 1.16.45, declaración de Fredy Saul Renteria Peña en audiencia Pública del mayo 4 de 2010.

<sup>55</sup> Folio 47 c.o. 3 prueba trasladada. Indagatoria rendida el 12 de noviembre de 2009.

<sup>56</sup> Audiencia Publica del 4 de mayo de 2010, Record 8.48 "... Es claro que los comandantes o la cúpula del bloque como tal, es los que hacíamos cumplir las órdenes quien daba las órdenes era DANIEL y nosotros de ahí para abajo hacíamos cumplir las órdenes, trasmitíamos las ordenes y más que todo cuando se trataba de ultimar a una persona el único que podía tomar la decisión de ultimar una persona dentro del bloque era el comandante DANIEL ni siquiera yo que era el segundo comandante de frente no podía tomar esa decisión..."

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

ya citado en esta providencia y mencionado directamente por su progenitora y los vecinos.

Se infiere de todo lo anterior que la ajenidad que durante la actuación pretendió argumentar ATANAEL MATAJUDIOS al conocimiento de la víctima, a la orden de darle muerte y al motivo etc., como parte habitual de su función dentro de la organización, quedó desvirtuada, e inclusive alias TAYSON en cita que ya se hizo en esta providencia, hace saber que Matajudíos le expresó a Villalba que el motivo de la orden de darle muerte a LUCAS era su relación con la guerilla.

Por lo tanto, su participación en la muerte del labriego se presenta a manera de COAUTOR como quiera que al ser ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO el comandante del Frente Norte perteneciente al Bloque Tolima de las AUC, su misión consistió en transmitir la orden y controlar su ejecución a través de sus subordinados para que retuvieran al señor GALINDO BUITRAGO y luego lo asesinaran, como ya quedó demostrado en acápite precedente.

Las afirmaciones de la defensa al momento de concluir el debate dicen que el testimonio de FREDY SAÚL RENTERÍA PEÑA no merece credibilidad, bajo el siguiente argumento: *"asoma en la declaración de FREDY SAUL RENTERIA PEÑA una clara inconformidad o discordia con el comandante JUANCHO por no haberle autorizado la baja el día que la solicitó"*<sup>57</sup>. El acusado aduce que fue objeto de una "extorción"<sup>58</sup> por parte del declarante, y que por no acceder a la misma es que se ve vinculado en la actuación.

Habrà de precisarse que dichas apreciaciones no pueden ser de recibo en primer lugar por las condiciones del testigo ya reseñadas al valorar su credibilidad, pero además porque es el mismo RENTERIA PEÑA el que

---

<sup>57</sup> Record 2.59.00 sesión de audiencia pública del 20 de mayo de 2010

<sup>58</sup> Record 2.27.30 sesión de audiencia pública del 20 de mayo de 2010

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

refiere que cuando pidió la baja<sup>59</sup> el comandante Juancho lo trasladó del Frente Sur al Frente Norte, es decir, que ello ocurrió a mediados de 2004, varios meses antes al homicidio de Galindo y sin embargo solo hasta la fecha de la audiencia pública surgió este argumento del ánimo protervo o retaliativo de parte de alias TAYSON, cuando durante el proceso ambos manifestaron su relación cordial propia de las jerarquías dentro de la organización. Fue notorio en la declaración de Rentería alias TAYSON, su postura tranquila y sosegada al hablar de su ex jefe, con un relato coherente y consecuente, de donde se sigue que esta apreciación no es más que una estrategia defensiva extemporánea y desleal, además inadmisibles, porque con ella se intentó introducir nuevas pruebas a la hora de los alegatos de conclusión.

Pero hay otro hecho indicador de simple habilidad defensiva, y es que acerca de las circunstancias que rodearon el deceso del señor GALINDO BUITRAGO, nada dijo en su momento MATAJUDIOS, pese a conocer con anterioridad que alias Tayson declararía en juicio sobre el conocimiento que tenía de los hechos, y aún más, que ya había hecho cargos en su contra aunque no de una manera tan firme y contundente como lo hizo en la audiencia, de donde deviene que su aseveración es un ardid de último momento con el fin de desestimar lo depuesto por quien lo sindicó y lo ubica dentro del plan criminal.

Si bien es cierto ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO no tomó la determinación de matar ni tampoco realizó ese verbo rector, si transmitió la orden de efectuar dicho comportamiento a otro dentro de la estructura de poder, y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema le alcanza la condición de coautor ya indicada, porque obra conforme a los propósitos antisociales del Frente Norte del Bloque

---

<sup>59</sup> Record 1.13.41 sesión de audiencia pública del 4 de mayo de 2010.

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

Tolima de las AUC, que se encontraba apostado en esa zona<sup>60</sup> y hace de esa manera un aporte importante en la ejecución delictiva.

En tales condiciones, y conocidas las características particulares del señor MATAJUDIOS BUITRAGO, las que se verificaron dentro de esta acción penal, sin equívoco surge su capacidad de comprender lo ilícito de sus comportamientos y su posibilidad de obrar de manera distinta conforme al deber de no atentar contra el bien jurídico tutelado de la vida, luego surge la reprochabilidad de su actuar aquí juzgado y la correspondiente consecuencia jurídica.

## **7.2. - De OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ - Alias Fabian**

Su vinculación con el escenario criminal objeto de análisis solo puede hacerse en el contexto de la presencia paramilitar del bloque Tolima-Frente Norte en la zona de Líbano a la que se contraen los hechos, organización de la que hacía parte según el contexto probatorio que se allegó a la actuación, e independientemente de que en este proceso no se haya acusado por el delito de concierto para delinquir. La mención de la región, del grupo dominante en la zona y la identificación de la organización se tornan sin embargo ineludibles de cara a la precisión de la culpabilidad.

En efecto a alias FABIAN como se conoce al procesado dentro de las presentes diligencias, se le mencionó dentro de la actuación cuando JOSE WILTON BEDOYA RAYO<sup>61</sup> en declaración señala que alias Fabian se desempeñaba como comandante Militar, afirmación que es corroborada por MISAEL VILLALBA VELOZA<sup>62</sup>, cuando refiere que él -Fabián- hacia

---

<sup>60</sup> Sentencia Rad. 23825 de 7 de marzo de 2007 y 23 033 de 10 de junio de 2008 M.P. Javier Zapata Ortiz

<sup>61</sup> Folio 73 c.o. 1

<sup>62</sup> Folio 96 c.o. 1: "...él hacia cumplir las órdenes que les daba DANIEL y JUANCHO..."

Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',

Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

cumplir las órdenes de daban Daniel –Diego Jose Martínez Goyeneche- y Juancho –Atanael Matajudios Buitrago-.

Tales precisiones fueron confirmadas por el propio OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ cuando en diligencia de injurada señaló:

*"... yo pertenecí al Bloque Tolima de las AUC. Ingrese a ese bloque del 2001 al 2002, no me acuerdo el mes, entre a hacer entrenamiento, ahí me asignaron un palo para hacer entrenamiento, luego fui pasado a radio, luego a patrullero y me dieron arma de dotación, me dieron un galil 5.56 y de ahí me apoderaron alias "FABIAN",..."<sup>63</sup>*

Teniendo en cuenta lo analizado, se evidencia que en la dinámica de las autodefensas como organización delictiva, dentro de su estructura se encontraba ligado el acusado, y además de la jerarquía existía interdependencia funcional, pues el tratarse de una organización armada ilegal comporta la distribución de roles con matices militares, cuyas directrices eran compartidas y acatadas por sus miembros.

De manera que, debe destacarse como primer aspecto, que aun cuando el señor OVIEDO RODRÍGUEZ no fue ejecutor material del homicidio, si debe responder por los comportamientos autorizados a sus subalternos dentro de su línea de mando en el Bloque Tolima -Frente Norte, cuyas directrices eran fijadas de manera puntual por sus notables y las decisiones tomadas por la máxima autoridad, como correspondía a DANIEL, disposiciones que gravitaban, entre otras, en segar la vida de militantes, simpatizantes o colaboradores del "enemigo", y en este caso particular, del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, tal como se desprende de las testimoniales allegadas a la actuación, a las que ya se hizo referencia, sin ninguna reserva.

Para la consecución del objetivo surgió una operación delictiva que para su materialización requirió de distribución de tareas, en que cada uno de

---

<sup>63</sup> Folio 155 c.o. 1 diligencia de indagatoria del 15 de septiembre de 2008



Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

sus aportantes dentro de la organización armada actuó con conocimiento y voluntad en la procura del resultado comúnmente querido.

Y es que esta afirmación no se halla desprovista de sustento alguno cuando quiera que ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO -como lo afirmó en cuestionamiento formulado por el Despacho- respecto de las circunstancias que rodearon la muerte del señor GALINDO BUITRAGO, precisó que se le había concedido un permiso por su cumpleaños entregándole el mando a OVIEDO RODRÍGUEZ quien quedó como comandante encargado del Frente<sup>64</sup>.

Esa precisión es corroborada por DIEGO JOSE MARTÍNEZ GOYENECHÉ, alias DANIEL, quien se desempeñó como Comandante del Bloque Tolima y que respecto del asunto bajo análisis precisó:

*"... el señor alias Fabian **para esa época 10 de agosto de 2004, era comandante militar del bloque Tolima**, por ende es el responsable de las operaciones militares de dicho bloque, que yo no tengo certeza que dio la orden o no, **pero sin duda era la persona que estaba encargado del mando en la ausencia de alias Juancho y la mía** y que según alias Moises fue la persona que ordeno entregar dinero para que se realizaron las acciones que en este proceso aparece..."*<sup>65</sup> (negritas fuera de texto).

Así las cosas, deviene no solo que para la fecha de los hechos que concitan la atención del Despacho, alias FABIAN quedó como comandante del Frente, sino que además dio la orden de entregar los viáticos a quienes perpetraron el asesinato del labriego GALINDO BUITRAGO, aspecto este que es corroborado por JOSE WILTON BEDOYA RAYO<sup>66</sup>, quien fungía como Comandante Financiero del Bloque:

<sup>64</sup> Record 15.49 sesión de audiencia pública llevada a cabo el 12 de abril de 2010 "... en el momento en que Daniel me dio el permiso yo le entregue a FABIAN, **FABIAN quedo como comandante encargado** yo salgo con permiso y el asume el mando y la responsabilidad del frente yo le entrego, el ya comienza a manejar los reportes a manejar toda la situación del Bloque porque yo estoy de permiso, él asume la responsabilidad de lo que suceda mientras yo estoy con permiso..."

<sup>65</sup> Folio 223 co. 1

<sup>66</sup> Folio 71 co 2

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
 Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
 Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
 Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
 Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

*"... en donde para esa fecha me pidieron una plata para unos viáticos por **parte del comandante Fabian**, la cual se necesitaba supuestamente para que alias Sur de Bolívar, El Mono o Fercho, Chompiras fueran a realizar un trabajo en la jurisdicción de Líbano y luego me entere que iban a asesinar a esta persona de Lucas Galindo..." (destaca el despacho)*

Analizadas las anteriores declaraciones, se tiene que OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ si participó dentro de la escena criminal, contribuyó eficazmente en la concreción de la orden impartida por alias Juancho de segar la vida del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO; es relevante aquí traer a colación que aun cuando no se trata de un criterio unánime, la jurisprudencia ha reiterado en torno a los miembros de las organizaciones criminales, que sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de **coautores**<sup>67</sup>.

En ese mismo sentido, en data reciente la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>68</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores**; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad<sup>69</sup> (subrayado fuera del texto).*

<sup>67</sup> Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. Maria del Rosario Gonzalez de Lemus. Rad. 25.974

<sup>68</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

<sup>69</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

En conclusión, le asiste la responsabilidad a OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ alias FABIAN en los hechos, pues tuvo a su cargo las funciones de jefe operativo del homicidio, gama de actos voluntarios en procura del homicidio de LUCAS GALINDO BUITRAGO en cumplimiento del designio criminal impartido por la estructura ilegal a la que pertenecía, de donde se infiere la intencionalidad de afectar el bien jurídico atrás citado, optando por transgredirlo con su capacidad de comprender la ilicitud de sus acciones y entonces es merecedor de reproche penal.

De manera que se cumplen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y permiten el proferimiento del fallo de condena en relación con este, por el delito de Homicidio en Persona Protegida delimitado en la acusación.

### **7.3. - De FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ALMANZA - Alias El Mono o Fercho.**

En relación con FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ALMANZA, no es viable predicar absoluta certeza acerca de su responsabilidad en la muerte de LUCAS GALINDO BUITRAGO; si bien, se conoce de su pertenencia a la organización delictiva por las implicaciones que tuvo dentro de otro proceso<sup>70</sup>, no menos cierto es que no se pudo comprobar de manera fehaciente su participación en el reato.

Ahora bien; en cuanto a los declarantes que traen al proceso el nombre de RODRÍGUEZ ALMANZA que fueron fundamento para la acusación, se encuentra JOSE WILTON BEDOYA RAYO<sup>71</sup> como principal testigo de

---

<sup>70</sup> Folio 171 c.o. 3 sentencia proferida por concierto para delinquir.

<sup>71</sup> Folio 76 c.o.1 "...hasta **donde tengo conocimiento tales delitos se cometieron utilizando un sprinti azul**, y el conductor y duelo del carro era del Libano, además esta persona me vendía munición, no recordando su

Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',

Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

cargo en su contra, como quiera que indicó que conocía a RODRÍGUEZ ALMANZA porque le vendía munición y siempre se transportaba en el automóvil "sprint azul", pero como se dijo en el párrafo precedente, de esta afirmación no se puede predicar su participación en el homicidio del aquí víctima GALINDO BUITRAGO.

Por otra parte, ATANAEL MATAJUDIOS en su injurada al hacer las afirmaciones ya registradas sobre los comentarios que le hizo MOISES precisa que este individuo "... les dio los viáticos al MONO y al SUR DE BOLIVAR para que cometieran este hecho o para que realizaran esta operación militar, por versión de Moisés dice que los viáticos o entrega de ellos se los ordeno FABIAN, no sé si ello sea cierto..."<sup>72</sup>, de donde se sigue que alias Juancho, no tuvo conocimiento o percepción cercana de la real participación de alias el Mono en el escenario criminal, lo que no puede asumirse tampoco como una afirmación irrefutable en ese sentido.

Y el procesado RODRÍGUEZ ALMANZA<sup>73</sup> en su indagatoria, niega todo conocimiento acerca de los hechos, es decir, que muestra completa ajenidad al homicidio de LUCAS GALINDO BUITRAGO, y agrega que nunca se desempeñó como urbano, pero que si daba reporte de sus actividades a Juancho y a Fabián, reporte que consistía en informarle de la presencia del Gobierno o de la guerrilla en la región, así como de transportar ocasionalmente a los militantes de esa organización delincriminal.

Sobre el particular el autor material de la conducta FREDY SAUL RENTERIA PEÑA alias TAYSON <sup>74</sup>, cuando fue indagado acerca de las circunstancias en que se produjo el reato al precisar el hecho que

---

nombre, pero si lo describo ya que me tocaba pagarle directamente, el es de 1.80 de estatura, usa bigote abundante, 32 años, piel blanca, contextura normal, cabello ondulado abundante, vestia siempre deportivo, lo contactaba en el Alto del Sol, en Delicias y Lerida, siempre andaba en ese Sprint azul ..." Subrayado fuera de texto.

<sup>72</sup> Folio 228 co 1

<sup>73</sup> Folios 45 al 49 c.o.2 Indagatoria del 13 de marzo de 2009

<sup>74</sup> Record 1.19.20 sesión de audiencia pública del 4 de mayo de 2010

Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',

Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

antecedió a la ejecución de Lucas resalta que el trayecto hasta donde lo mataron fue hecho caminando: *"...la verdad no se pero esa noche duramos como hora y media larga, por lo que el señor LUCAS no podía andar porque estaba como enfermo,"*<sup>75</sup> aseveración indicadora que por lo menos para transportar a la víctima hasta allí donde dejaron tirado su cuerpo no utilizaron ningún medio de transporte, afirmación que se corrobora con lo precisado por la señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO<sup>76</sup> cuando aduce que su hijo se encontraba enfermo y posteriormente cuando se le pregunto la distancia que había entre su lugar de residencia y el lugar donde fue hallado el cuerpo de su hijo señaló: *"...Queda a como una hora a pie..."*<sup>77</sup>

Todo lo anterior para significar que aunque si se acreditó que su carro estaba al servicio de la organización criminal a la que pertenecía y que él mismo lo conducía, no hay ninguna sindicación o señalamiento directo de FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ALMANZA en la muerte del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, porque quienes lo ubican en la zona escenario de los hechos, solo confirman que solía acompañar a alias Chompiras y a alias Tayson, pero no por ello puede inferirse razonablemente que justamente ese día había estado con ellos y en esa realización específicamente, luego no lo involucran en el citado homicidio.

Es decir, que al no existir un señalamiento directo, contundente y concreto frente a la muerte del aquí víctima, lo que opera en este caso es la duda a favor del procesado, tal como lo puntualizan los alegatos de la defensa que en este sentido se esbozaron en la diligencia de audiencia pública y que se acogerán, pues fue afortunada su apreciación

---

<sup>75</sup> Folio 52 c.o. 1

<sup>76</sup> Folio 46 c.o. 1: "... yo le dije al señor que no se lo llevara que el estaba muy engfermo que era el único que estaba en la casa viendo por mí... (sic)"

<sup>77</sup> Folio 47 c.o 1

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

sobre las falencias de los testimonios<sup>78</sup>, que tangencialmente hicieron referencia a esa posible participación en el delito.

Al tenor de lo analizado y ante la irrefutable duda que emerge acerca de la responsabilidad del procesado en el delito contra la vida por el cual fue llamado a juicio, aunque algunas probanzas abren la posibilidad de que participó en los hechos, el único testigo que lo incriminaría no concurrió nunca a declarar dentro del proceso.

Por todo lo anterior se deberá dar aplicación al principio universal de indubio pro reo, consagrado en el artículo 7o. del Código de Procedimiento Penal, porque ya no hay modo de eliminar la duda razonable planteada; procede sentencia absolutoria como un imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado, por lo tanto se ordenara su libertad provisional (art. 365 No. 3 C.P.P.) mediante caución prendaria consistente en un salario mínimo o su equivalente en 1 SMLMV o su equivalente en póliza judicial y previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.P.

## **8.- DE LA PUNIBILIDAD**

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

En esos extremos ha de dividirse el ámbito de movilidad en cuartos, así: Un cuarto mínimo que va de 360 a 390 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 420 meses; un tercer cuarto medio que

---

<sup>78</sup> Folio 205 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

parte del último guarismo y termina en 450 meses y un cuarto máximo que culmina en 480 meses de prisión.

Conforme el artículo 55 del C.P., y en punto de individualizar la pena, se tiene en cuenta que concurren circunstancias de menor punibilidad en favor del señor OVIEDO RODRIGUEZ, pero no a favor de MATAJUDIOS BUITRAGO pues figura en su contra sentencia condenatoria del Juzgado Primero Especializado de Ibagué por el delito de Concierto Para Delinquir a 11 años<sup>79</sup>, y, como tampoco concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P., dado que no fueron imputadas por la Fiscalía, no queda camino diferente que tasar la pena dentro del primer cuarto mínimo que oscila entre 360 y 390 meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlv.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, es evidente que la conducta desplegada por los procesados es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, toda vez que se atentó contra una persona integrante calificada de la población civil que se encontraba inerte y por intolerancia hacia quien opina, piensa o se expresa socialmente de una manera distinta al querer de la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, esto es, se les aplicaran **375 meses de prisión y 2000 sml**, como coautores responsables del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>79</sup> Folio 228 del c.o. 3 afirmación del procesado.

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

La pena pecuniaria la deberán consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura designada para tal efecto, sin código rentístico<sup>80</sup>, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria se impondrá a los procesados la de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

## **9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Los condenados ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO y OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ, no son acreedores de ninguno de los beneficios contenidos en los artículos 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

En consecuencia, los sentenciados tendrán que permanecer privados de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

## **9. - INDEMNIZACIÓN**

A través de los instrumentos internacionales, los cuales hacen parte de la normatividad interna a través del bloque constitucional, se han

---

<sup>80</sup> Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.



Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

reconceptualizado los derechos de las víctimas de acceder a la administración de justicia, en procura de una efectiva reparación del daño causado, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la *verdad* que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, *justicia*, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al derecho internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva. La primera por todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>81</sup>.

### **9.1.- Indemnización Colectiva**

Al tratarse violaciones al derecho internacional humanitario, en aras de buscar medidas de satisfacción al conglomerado social afectado, y la concreción de los derechos que les asisten a la verdad, es decir la memoria de la población, la garantía de no repetición, y la satisfacción del derecho a la Justicia, el cual la jurisprudencia ha definido que dicho derecho se traduce en que no haya impunidad, definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como "la falta en su conjunto de

---

<sup>81</sup> C-454/06 Corte Constitucional

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

*investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*<sup>82</sup>.

En atención a ello se dispone la compulsas de copias con miras a que se investiguen otras conductas y otros presuntos autores, en procura de una efectiva Justicia, en cumplimiento del deber que le asiste al Estado en investigar y juzgar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos.

## **9.2.- Indemnización Individual**

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto.

En el presente caso no hubo constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

Sobre perjuicios morales, el art. 94 y ss del C.P., le da la atribución al Juez para que pueda hacer una estimación de lo que debe ser la indemnización, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; respecto a este tópico la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad discrecional del juzgador requiere sin embargo la demostración de: i) que el perjuicio moral realmente existió, ii) que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Además, la jurisprudencia nacional en

---

<sup>82</sup> C-209/07 Corte Constitucional

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

alusión al perjuicio causado aclara que el marco de discrecionalidad no comporta dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece<sup>83</sup>. Por eso no es suficiente saber que proporcionaba apoyo económico a sus parientes.

En el caso de autos, coherentemente con lo expuesto en punto de la ausencia de demanda civil, no se pueden desconocer bajo el principio de libertad probatoria, la declaración jurada de la progenitora del occiso; la señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO<sup>84</sup> indicó que: *"el estaba allá en la casa... él vivía en la casa mía... él no tenía hijos ni nada..."*, condiciones que siguiendo los principios de permanencia de la prueba, como libertad probatoria, son suficientes para el reconocimiento del perjuicio por cuanto se habla de una madre que convivía con su hijo para la época de los hechos; luego resulta incuestionable que a la señora se le privó abruptamente de la compañía de su hijo, lo que permite estimar la existencia y magnitud del agravio traducido en esa expresión temerosa pero adolorida aún de doña Carmen cuando citada a la audiencia pública para conocer mayores pormenores de lo ocurrido, cierra su sesión expresando que "Dios los perdone por lo que hicieron con su hijo".

Por ello el despacho se limita a señalar la cantidad de 400 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de la señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO. Todo lo anterior sin perjuicio de que la afectada pueda acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

## **10.- OTRAS DECISIONES**

---

<sup>83</sup> Sentencia 29 de mayo/00. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. Rad. 16.441

<sup>84</sup> Record 1.40.00 session de audiencia del 12 de abril de 2010

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

Como quiera que de las pruebas obrantes en la foliatura se deduce la participación de OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ en la organización criminal Bloque Tolima- Frente Norte de las AUC, se compulsan copias ante la Fiscalía para que se investigue la presunta conducta de concierto para delinquir agravado, si es que oficiosamente y por el contenido de este proceso, el Fiscal no ha procedido como le corresponde.

Respecto a la compulsas de copias ordenada contra la Doctora Diana Marcela Rodríguez Ramírez en la sesión de audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2010 habrá de precisarse que como quiera que la profesional arriba mencionada presentó escrito<sup>85</sup> explicando y justificando la tardanza en el arribo a la audiencia pública y como se encuentra que la excusa presentada es suficiente, se revoca la decisión .

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción penal y consecuentemente **CESAR TODO PROCEDIMIENTO** por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL a favor de **ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO** alias 'JUANCHO', **OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ** alias 'FABIAN' y **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ALMANZA** alias 'EL MONO' o 'FERCHO' de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>85</sup> Folio 195 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2010 00001 00

Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',

Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'

Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'

Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

**SEGUNDO: CONDENAR a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias 'JUANCHO'**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.383.562 de Ibagué (Tolima) y a **OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias 'FABIAN'** identificado con cédula de ciudadanía número 79.313.937 de Bogotá, a la pena principal de **375 Meses De Prisión Y Multa DE 2.000 SMLV**, como coautores del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

**TERCERO: IMPONER a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO y OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ** la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**.

**CUARTO: CONDENAR a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO y OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, a favor de la víctima del homicidio, esto es, a CARMEN BUITRAGO DE GALINDO con c.c N° 28.988.059 de Villa Hermosa -Tolima, el equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como perjuicios morales.

**QUINTO: ABSOLVER a FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ALMANZA** como coautor del delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple, en consecuencia se ordena de manera inmediata su libertad provisional acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; se verificará si no es solicitado por otra autoridad. Para notificar el presente proveído y librar la Boleta de libertad se comisionará a los Juzgado Penales del Circuito de Ibagué para el efecto.

**SEXTO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la

Radicado: 110013107011 2010 00001 00  
Procesados: Atanael Matajudíos Buitrago alias 'Juancho',  
Oscar Oviedo Rodríguez alias 'Fabian'  
Fernando Enrique Rodríguez Almanza alias 'El Mono' o 'Fercho'  
Delito: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple y Porte Ilegal de Armas

pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**SÉPTIMO:** Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**NOVENO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA ROBLES MUNAR**

**Juez**